



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 / 1 9 9 6

La Laguna, a 27 de junio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *"Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.O.C., por daños producidos en el vehículo"* (EXP. 79/1996 ID)*.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia el 28 de julio de 1995 por el escrito que A.N.M., en representación de A.O.C., presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad de ésta, el día 20 de julio de 1995 como consecuencia de la colisión con una piedra que se encontraba en la calzada cuando circulaba por la carretera C-814, en dirección Telde - Valsequillo. Según relata en su solicitud, el tramo donde se produjo el accidente se encuentra encajonado entre un muro de unos 2,5 m de altura en el lado izquierdo y un pretil de unos 0,80 m de altura en el derecho, ambos de piedra y sin arcenes, lo que impidió

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

que se desviara al objeto de esquivarla, pues además circulaba un vehículo en dirección contraria.

La legitimación activa de la interesada resulta de su alegación de un daño patrimonial ocasionado por el funcionamiento del servicio público de carreteras. En el expediente se ha acreditado además la representación conferida.

La legitimación pasiva de la Administración canaria se deriva de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 EA, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; con la Disposición Adicional Iª K), Disposición Transitoria Iª y IIIª.4 de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LCCan), con la Disposición Adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras y con la Disposición Transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC) en relación con la Disposición Transitoria Iª y Anexo IIº del mismo.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en aplicación de los arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo señalado por los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

Por su parte, la Administración ha dado cumplimiento a los trámites procedimentales preceptivos. Ahora bien, en la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses que para su resolución impone el art. 13.3 RPRP en relación con el 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC.

Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LRJAP-PAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a la que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

III

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio de la declaración realizada por un testigo presencial de los hechos, quien compareció ante funcionario público a requerimiento de la Administración.

La extensión de los daños está acreditada a través de la factura original de la reparación del vehículo presentada por el reclamante, que asciende a la cantidad de 140.091 ptas.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en la reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya propiedad ha acreditado mediante el permiso de circulación del vehículo. Constituye una lesión porque sobre la interesada no existe obligación de soportarlo.

En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC para que sea declarada la responsabilidad de la Administración, como así ha sido apreciado por la Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho pues el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público autonómico de carreteras.